

Expediente: **3817/91**

Carátula: **VALIENTE ISIDRO Y OTRA C/ ROMAN SILVINA MARIA Y OTRA S/ COBRO EJECUTIVO**

Unidad Judicial: **OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA EN DOCUMENTOS Y LOCACIONES N° 3**

Tipo Actuación: **SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS**

Fecha Depósito: **01/05/2026 - 00:00**

**Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:**

90000000000 - VALIENTE, ISIDRO-ACTOR

20114761622 - VARELA DE VALIENTE, OFELIA MIRIAM-ACTOR

20182858952 - ROMAN, SILVINA MARIA-DEMANDADO

90000000000 - ROMAN, LUCIA MARIA-DEMANDADO

90000000000 - ESPER, RAMON-POR DERECHO PROPIO

20114761622 - VALIENTE, PATRICIA SANDRA FATIMA-HEREDERO DEL ACTOR

20114761622 - TARULLI, PASCUAL DANIEL-POR DERECHO PROPIO

20080684623 - RUEDA, RODOLFO RUBEN-POR DERECHO PROPIO

20312759803 - ARGÜELLO, MARIA GUADALUPE-INTERVENCION COMPLEMENTARIA

---

## PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Oficina de Gestión Asociada en Documentos y Locaciones N° 3

ACTUACIONES N°: 3817/91



H106039083628

**Juzgado Civil en Documentos y Locaciones V Nominación**

**JUICIO: VALIENTE ISIDRO Y OTRA c/ ROMAN SILVINA MARIA Y OTRA s/ COBRO EJECUTIVO.- EXPTE N°3817/91.-**

San Miguel de Tucumán, 30 de abril de 2026.

### **AUTOS Y VISTOS:**

Para resolver el planteo de inconstitucionalidad deducido por el actor en estos autos y,

### **CONSIDERANDO:**

Que en oportunidad de contestar el traslado de la planilla de actualización de capital, la parte actora plantea inconstitucionalidad del art. 7 de la ley 23.928 (texto según ley 25.561), en cuanto prohíbe cualquier forma de indexar.

Sostiene que la impactante licuación del crédito de la sentencia de fecha 1989, el alza generalizada de los precios y la depreciación monetaria, constituyen un hecho sobreviniente a dicha sentencia, por lo que corresponde la adecuación y valorización de la condena de autos, readecuando la forma de actualización y cálculo de los intereses.

Solicita se admita la valorización del crédito a fin de preservar el crédito reconocido judicialmente y se declare la inconstitucionalidad del art. 7 de la ley 23.928, disponiéndose que el crédito reconocido

en la sentencia se actualice mediante el índice IPC desde que es debido (22 de Marzo de 1989) hasta su efectivo pago, más una tasa de interés anual del 6% capitalizable al momento de la notificación de la demanda.

Manifiesta que en el caso de autos, la pérdida de valor adquisitivo de la moneda de curso legal experimentada desde el nacimiento del crédito diferido a condena y la actualidad, fue tan significativa que implicó en los hechos, la pulverización de la acreencia, y la forma de calcular intereses prevista en la sentencia, no alcanza a compensar de forma alguna la pérdida de valor monetaria, lo que pone en evidencia que el actor experimentó un daño patrimonial evidente reconocido en la causa, por efecto de un hecho sobreviniente que es notorio y no requiere comprobación, consistente en el fenómeno inflacionario y la desvalorización del peso producida entre la fecha de la mora y la actualidad, lo que considera un daño mayor al que aspiró a reparar el interés moratorio fijado judicialmente.

Sostiene que se debe readecuar el crédito diferido a condena en atención: a la gravísima desvalorización que sufrió el créditos discutido en autos; y que el principio protectorio debe regir hasta el momento en que los derecho se hagan efectivo y no solo hasta el dictado de una sentencia atemporal al momento en que es ejecutada; al derecho de igualdad ante la ley (no puede la demora de la justicia, implicar que a un trabajador actualice el crédito con parámetros ajustados a la realidad como el IPC o RIPTE y a otro no); que los efectos negativos de la mora deben ser soportados por el deudor y no por el acreedor obligado.

Expone que pese el tiempo transcurrido el actor continúa sin poder disponer de la indemnización que le corresponde y la demandada continúa usando, invirtiendo y sacando ganancia del dinero que debería tener el actor para reparar su salud. Cita jurisprudencia.

Corrido traslado del planteo de inconstitucionalidad deducido, contestan la parte demandada, solicitando su rechazo, a cuyos fundamentos me remito en honor a la brevedad.

En fecha 20/02/2026 emite dictamen la sra Agente Fiscal de la II nom, quien considera que corresponde rechazar el planteo de inconstitucionalidad incoado.

Llamados los autos a dictar sentencia se encuentra la Proveyente en condiciones de emitir pronunciamiento.

Surge de las constancias de autos que la parte actora inició el presente proceso a los fines de ejecutar la sentencia de fecha 22/03/1989, dictada por el Juzgado del crimen de la primera Nominación en los autos caratulados "Roman Silvina Maria s/ homicidio culposo" y en fecha 01/07/2022 se dictó sentencia de trance y remate que ordenó llevar adelante la ejecución seguida por la actora en contra de Roman Silvina Maria y Roman Lucia Maria hasta por la suma de \$474.603,69, resolución que fue apelada.

Por sentencia dictada por la Excma. Cámara del fuero sala 1, de fecha 16/05/2023 que se encuentra firme, se modificó el monto de la sentencia de trance a \$2.279.112,10, y respecto de los intreses la Camara dispuso que "devengará intereses que se calcularán con la tasa activa a partir de la fecha de la sentencia de Primera Instancia y no desde la fecha del informe de los contadores, pues recién en ese momento su pago se torna líquido y exigible para los deudores".

Al respecto cabe precisar que en dicha oportunidad nuestra Excma Camara Sala I determinó la forma de calcular la deuda originaria teniendo en cuenta la compensación que se produce como consecuencia de la aplicación de intereses por sobre los montos reclamados, al disponer que: (...) el capital original ejecutado (\$89.20.-) actualizado por el IPC a marzo de 1991 da \$ 52.880,73, suma a

la que debe adicionarse el interés correspondiente calculado al 8 % anual desde marzo de 1989 a marzo de 1991 conforme la sentencia de condena penal y la pretensión deducida; pero a partir de ese mes y a raíz de la desindexación dispuesta por la Ley de Convertibilidad, debe aplicarse la Tasa Pasiva del BCRA por ser ésta la dispuesta por la doctrina legal de la la Excma. Corte Suprema de Justicia de nuestra provincia (Sentencia n° 420 del 12 / 06 / 1996 recaída en el caso "NOFAL DARDO OSCAR Vs. CONCEPCIÓN AMAYA VDA. DE DÍAZ Y OTROS S/ ESCRITURACIÓN - CASACIÓN"), respecto a las obligaciones civiles regidas por el art. 622 del antiguo Código Civil, tasa aplicable a partir de la vigencia de la Ley de Convertibilidad n° 23.928. (...)No obstante lo expuesto, cabe tener en cuenta también la doctrina legal dispuesta por nuestro más alto Tribunal en el caso "Olivares Roberto Domingo c/ Michavila Carlos Arnaldo y otro s/ daños y perjuicios", sentencia del 07 / 10 / 2014, fallo en el que el Alto Tribunal abandona el criterio previo sobre aplicación de la tasa pasiva del BCRA y propicia la prudente valoración de los jueces respecto a la tasa de interés moratorio a aplicar, cuando no existe pacto expreso (...) hace razonable y equitativo imponer en autos la tasa activa del BNA conforme el cambio de jurisprudencia de la Excma. Corte Suprema de Justicia (...).

Asimismo la parte actora, siguiendo lo dispuesto por sentencia firme, presentó planilla de actualización de capital en fecha 14/08/24, por la suma de \$6.903.925,33, la que también se encuentra firme.

En este contexto el actor pretende la declaración de inconstitucionalidad del art 7 de la ley de convertibilidad 23.928. Fundamenta su petición exponiendo la licuación del crédito ante el alza generalizada de los precios y la depreciación monetaria, lo que considera un hecho sobreviniente que es notorio y no requiere comprobación, por lo que solicita que la sentencia se actualice mediante el índice IPC desde que es debido (22 de Marzo de 1989) hasta su efectivo pago, más una tasa de interés anual del 6% capitalizable al momento de la notificación de la demanda.

En el marco del planteo de inconstitucionalidad deducida, preliminarmente destaco que el control de constitucionalidad es una herramienta empleada para revisar la congruencia de las normas inferiores, con las garantías y derechos consagrados en la Constitución Nacional, siendo una de las funciones más delicadas que se puede encomendar a los tribunales de justicia.

Al respecto la jurisprudencia expone que: "El análisis de la validez constitucional de una norma de jerarquía legal constituye la más delicada de las funciones susceptibles de encomendarse a un tribunal de justicia y es sólo, en consecuencia, practicable como razón ineludible del pronunciamiento que la causa requiere; por la gravedad de tales exámenes debe estimárselos como última ratio del orden jurídico, de tal manera que no debe recurrirse a ellos sino cuando una estricta necesidad lo requiera (CSJN, Fallos 328-1491), y sólo viable si su irrazonabilidad es evidente (CSJN, Fallos: 328-91); en aquellos supuestos en los que se advierta una clara, concreta y manifiesta afectación de las garantías consagradas por la Constitución Nacional (CSJN, Fallos: 327-831 y 2551).(CCDL - Sala 3 S/ Cobro Ejecutivo Nro. Sent: 57 Fecha Sentencia: 14/03/2018).

En efecto, se ha sostenido que "la invalidez constitucional de una norma sólo puede ser declarada cuando la violación de aquella sea de tal entidad que justifique la abrogación, en desmedro de la seguridad jurídica (Fallos: 306:303, citado voto de los jueces Fayt y Belluscio, considerando 19).(CCDL - Sala 2 Otero Juan Manuel Vs. Baza Rodolfo Augusto S/ Cobro Ejecutivo. Nro. Expte: 2441/15 Nro. Sent: 218 Fecha Sentencia 13/06/2023).

Por lo tanto, la declaración de inconstitucionalidad es concebida como la última ratio del ordenamiento jurídico y de interpretación restrictiva ya que, cuando sea posible interpretar la norma de manera tal de no ponerla en contradicción con las disposiciones superiores de la Constitución

Nacional, ése es el camino que debe escoger el intérprete.

Ahora bien, se ha dicho que "en orden a resolver el planteo de inconstitucionalidad lo primero que se debe recordar es que la declaración judicial de inconstitucionalidad del texto de una disposición legal -o de su aplicación concreta a un caso- es un acto de suma gravedad institucional que debe ser considerado como "última ratio" del orden jurídico, por lo que no cabe efectuarla sino cuando la repugnancia del precepto con la cláusula constitucional invocada sea manifiesta, requiriendo de manera inexcusable un sólido desarrollo argumental y la demostración de un agravio determinado y específico (CSJN, Fallos: 249:51; 299:291; 335:2333; 338:1444, 1504; 339:323, 1277; 340:669).

La norma cuestionada (art. 7 de la ley 23.928, texto según ley 25.561), de orden público dispone: "*El deudor de una obligación de dar una suma determinada de pesos cumple su obligación dando el día de su vencimiento la cantidad nominalmente expresada. En ningún caso se admitirá actualización monetaria, indexación por precios, variación de costos o repotenciación de deudas, cualquiera fuere su causa, haya o no mora del deudor, con las salvedades previstas en la presente ley. Quedan derogadas las disposiciones legales y reglamentarias y serán inaplicables las disposiciones contractuales o convencionales que contravinieren lo aquí dispuesto*".

Cabe señalar que la constitucionalidad de este régimen fue declarada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en Fallos: 333:447 (CSJN, "Massolo, Alberto José c. Transporte del Tejar S.A."), cuyo criterio debe acatarse (CSJN, "Recurso de hecho deducido por la parte actora en la causa Jiménez Pereira, Fulgencio c. E.N. - D.N.M. s/ recurso directo D.N.M.", voto del juez Rosenkrantz; entre muchos otros).

Esta posición es la vigente en la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de Tucumán al decir que: "Corresponde señalar, preliminarmente, que esta Corte ha reafirmado recientemente la vigencia de la Ley N° 23.928 y la imposibilidad de aplicar mecanismos de actualización. En efecto, ha sostenido que: 'si bien la Ley 25.561 declaró la emergencia pública económica, financiera y cambiaria -derogando el régimen de convertibilidad-, mantuvo en lo sustancial los arts. 7 y 10 de la Ley 23.928, que prohíben la actualización monetaria, indexación de precios, variaciones de costos y repotenciación de deudas'. A partir de lo analizado, se observa que la pretensión de la actora de calcular el valor actual del inmueble resulta incompatible con los artículos 7 y 10 de la Ley de Convertibilidad (N° 23.928), en cuanto mantienen la prohibición de toda clase de actualización monetaria, indexación por precios, variación de costos o repotenciación de deudas. Cabe agregar que la Corte Suprema de Justicia de la Nación rechazó los planteos de inconstitucionalidad de dichas normas a partir de considerar que la solución legal constituye una decisión clara y terminante del Congreso Nacional de ejercer las funciones que le encomienda el art. 75, inc. 11 de la Constitución Nacional de 'hacer sellar la moneda, fijar su valor y el de las extranjeras...' y la ventaja, acierto o desacierto de la medida legislativa escapan al control de constitucionalidad, pues, la conveniencia del criterio elegido por el legislador no está sujeta a revisión judicial (conf. CSJN, in re 'Massolo, Alberto José vs. Transporte del Tejar S.A.', de fecha 20 de abril de 2010, Fallos 333:447, entre otros). Dicha postura fue aplicada también por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en casos de expropiación (conf. CSJN, in re 'Estado Provincial - Casación en autos: Ros, Guillermo Horacio y otros c. Estado Provincial - expropiación inversa', de fecha 24/5/2011, Fallos 334:509; 'Estado Nacional [Estado Mayor General del Ejército] c. Provincia de Buenos Aires', de fecha 16/02/2010, Publicado en: DJ 14/04/2010, 941)'. Cabe agregar que la línea sentada por los referidos precedentes de la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha sido reiterada por dicho Tribunal en la sentencia del 8 de noviembre de 2016, en la causa 'Puente Olivera, Mariano c. Tizado Patagonia Bienes Raíces del Sur SRL s/ Despido'" (CSJTuc., sent. 1193, 22/08/2017, "Todo Construcciones S.R.L. c. Instituto Provincial de la Vivienda y Desarrollo Urbano s/ nulidad - revocación").

Igualmente, toca indicar que a los Tribunales inferiores les incumbe seguir los precedentes de la Excma. Corte Suprema de Justicia, quién estableció "... la función uniformadora propia del remedio extraordinario local, ha de servir para garantizar la seguridad jurídica e igualdad ante la ley, al disuadir a los jueces y tribunales de grado que actúan en la jurisdicción provincial de adoptar en lo sucesivo decisiones contrarias, que no se ajustan a derecho, evitando de ese modo se fracture la unidad interpretativa que debe presidir a la función judicial para salvaguardar los elementales valores antes aludidos" (CSJT, "Colesnik Pedro Carlos vs. Provincia de Tucumán s/ Amparo", sentencia N° 811 del 26/10/2010; "Rivadeneira Vilma Edith vs. Provincia de Tucumán -Ministerio de Educación- s/ Amparo/Medida cautelar", sentencia N° 1062 del 21/12/2010; "Sham S.R.L. vs. Provincia de Tucumán s/ Inconstitucionalidad", sentencia N° 778 del 14/10/2011; entre muchos otros).

Y si bien es un hecho notorio la existencia de un proceso inflacionario en la economía nacional, tal circunstancia por si sola, no habilita a desplazar el regimen legal vigente, ni alterar los efectos de una sentencia firme. No basta la mera invocación generica de la perdida de valor adquisitivo ni la pretensión unilateral de recomponer el credito, sino que resulta indispensable la producción de prueba idonea que demuestre la irrazonabilidad manifiesta de la norma cuya validez constitucional se cuestiona.

La CSJT que dijo: 'Es indudable que la decisión de política económica de prohibir la indexación o repotenciación de deudas se encuentra todavía vigente en nuestro sistema jurídico positivo, de acuerdo a las normas contenidas en las Leyes N° 23.928 y N° 25.561; así como también es indudable que tal decisión de política económica no fue dejada de lado en ningún momento posterior a la sanción de tales leyes por ninguna decisión del Congreso Nacional'. A los fines de emitir opinión en el caso concreto de autos, debe ponderarse que el cambio de sistema económico fue establecido por el legislador por razones de orden público general de la sociedad y que tal desajuste se compensa con los intereses que se adicionan a los montos condenados, máxime teniendo en cuenta que se aplicaron la tasa activa para los créditos laborales, por todo lo cual se debe rechazar dicho planteo de inconstitucionalidad." (CCDL - Sala 2 - Provincia de Tucumán -D.G.R.- Vs. Sossenکو Miguel Julio Estanislao s/ Ejecución Fiscal - Nro.Expte: 2674/18 Nro. Sent: 348 Fecha Sentencia 28/11/2024).

En efecto, el art. 7 de la Ley 23.928, que disponen la prohibición de cláusulas de indexación, forman parte de una política legislativa que responde a una decisión soberana del Congreso Nacional, en el marco de sus atribuciones constitucionales establecidas en los arts. 75 incs. 2 y 11 de la Constitución Nacional. A mayor abundamiento, se ha señalado también que la eventual desactualización monetaria de un crédito no torna inconstitucional la norma, en tanto la Constitución Nacional no garantiza el mantenimiento automático del poder adquisitivo del dinero, ni asegura rentabilidad al acreedor. Lo que protege es el derecho de propiedad frente a privaciones arbitrarias, irrazonables o de carácter confiscatorio, lo que -al igual que este caso- no se verifica de manera clara, concreta ni actual.

A mas de ello, si el actor peticiona que se declare la invalidez de una ley, la impugnación de inconstitucionalidad debe ser formulada en la primera oportunidad en que se presenta como posible la aplicación de la norma objetada, de otro modo se consiente la eventual aplicabilidad de la misma (CSJTuc., "Terán Ferando vs. Indiana SACIFI s/Cobro de australes", 08/09/93). En este sentido y en relación al concepto de preclusión, nuestro Superior Tribunal tiene dicho que: "(...) Esa vocación de mantener la firmeza de los actos cumplidos se denomina preclusión y se fundamenta en el principio de seguridad jurídica, que preserva la estructura vertebrada del proceso, pues de otra manera el edificio procesal zozobrará en un mar de cambiantes posiciones asumidas por los litigantes (CSJTuc., "S.H.E y otro s/Divorcio", del 04/05/92). La preclusión afecta la facultad procesal de

ejercitar el acto de que se trate, cualquiera sea la posición del sujeto respecto a él, es decir, su decisión de cumplirlo o no, su negligencia o conformidad. Aparece así como un impedimento para el ejercicio de la concreta actividad procesal, por haber perdido la facultad de hacerlo (CSJTuc., "Amado, M.A. vs. E.T.P. Florida s/Daños y perjuicios", sentencia del 01/12/93" sent. N° 172 de fecha 24/03/2000)". En otros términos, significa la pérdida del derecho a realizar un acto procesal ya sea porque la ley lo prohíbe o por haberse dejado pasar la oportunidad de verificarlo o por haberse realizado otro acto incompatible con aquél. Como consecuencia de ello, el recurrente no puede -en esta etapa- intentar realizar un acto procesal que no utilizó temporáneamente en virtud de haberse extinguido la facultad procesal que se dejó de usar en tiempo oportuno y a la inalterabilidad de las etapas alcanzadas en el proceso, las que se encuentran cerradas para el cuestionamiento en estudio. Todo ello en aras de la seguridad jurídica y correcta administración de justicia.) (cf CCDL CONCE Nro. Sent: 71 Fecha Sentencia 16/08/2017).

De las constancias de autos se desprende que la tacha de inconstitucionalidad en estudio no guarda el recaudo de oportunidad. Repárese que el actor no cuestionó la constitucionalidad de la norma en oportunidad de apelar la sentencia de trance e incluso practicó planilla de actualización en fecha 14/08/24 por la suma de \$6.903.925,33, con los parametros establecidos por la setencia firme dictada por la Excma Camara del fuero en fecha 16/05/2023, planilla que tambien se encuentra firme. En este contexto, no puede soslayarse que los términos de la sentencia de trance resultan inmodificables en esta etapa. La pretensión del actor de alterar ahora el contenido de lo decidido, en particular en lo relativo al capital o a la modalidad de su actualización, importa desconocer los efectos propios de la cosa juzgada, así como el principio de preclusión. Máxime cuando fue el propio interesado quien oportunamente ajustó su accionar a los lineamientos fijados en la sentencia, lo que impide válidamente adoptar una conducta posterior incompatible con sus propios actos.

Por todo lo expuesto, corresponde no hacer lugar al planteo de inconstitucionalidad, deducido por el actor respecto del art 7 de la ley 23928.

Costas: atento a la naturaleza del planteo formulado las costas se imponen por el orden causado.

Por ello,

**RESUELVO:**

**I) NO HACER LUGAR** al planteo de inconstitucionalidad, deducido por el actor respecto del art 7 de la ley 23928.

**II) COSTAS:** como se considera.

**III) HONORARIOS:** en su oportunidad.

**HAGASE SABER.** RDVB.MDLMCT

**Dra. María Rita Romano**

Juez Civil en Documentos y Locaciones

de la V Nominación.-

Certificado digital:  
CN=ROMANO Maria Rita, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 23134745274

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.



<https://expediente-virtual.justucuman.gov.ar/expedientes/6fb89ee0-3e50-11f1-b689-397583038cba>